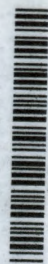


100
100
100
100

284

001077



CSJ-BJ-SS

Del 4.º Magistrado

898
23

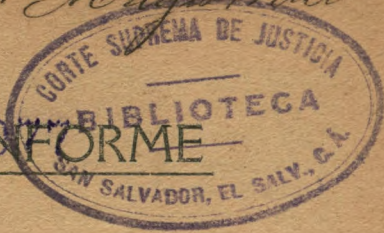
343.7284

E49C

1920

ZJ.14 00

INFORME



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En cumplimiento de la comisión que nos confiasteis por acuerdo de 7 del mes en curso, hemos revisado detenidamente la nueva edición del Código Penal, hecha por el Señor Magistrado doctor don Rafael B. Colindres, con vista del texto de la edición vigente y de las reformas decretadas con posterioridad a su promulgación; y como resultado de aquel examen, tenemos a honra presentaros el informe siguiente:

La nueva edición ha sido cuidadosamente arreglada por el señor Magistrado doctor Colindres, habiéndose incluido en ella, en el lugar correspondiente, todas las reformas decretadas desde 1904, año en que empezó a regir dicho Código, hasta el presente, y tiene la ventaja de ser muy manual, como el Código de Instrucción Criminal vigente, editado por el mismo Doctor Colindres.

La edición del Código a que nos referimos es copia fiel y ordenada de la legislación penal común que está actualmente en vigencia, y contiene además un apéndice que comprende varias leyes impor-

ACUERDO

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez de la mañana del día veinte y dos de octubre de mil novecientos veinte.

En vista del dictamen anterior por los señores Magistrados doctores don Manuel Antonio Reyes y don Eusebio Bracamonte, comisionados por este Tribunal por acuerdo de siete de este mes, sobre la nueva edición del Código Penal hecha por el señor Magistrado Doctor don Rafael B. Colindres, en el cual dictamen, con abundancia de razones, se opina que dicha edición reúne todo lo necesario y que es conveniente su adopción, la Corte acuerda: excitar atentamente al Poder Ejecutivo para que si lo tiene a bien se sirva declararla auténtica; y transcribirle el referido dictamen para su conocimiento.—Cevallos,—Reyes,—Rosales h,—Mendoza,—Bracamonte,—Vaquero. Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.

Benj. P. Velasco.

El Poder Ejecutivo,

Con presencia de la solicitud del doctor Rafael B. Colindres, sobre que se declare auténtica la edición manual que ha arreglado del Código Penal, comprendiendo las reformas decretadas desde 1904 hasta 1920; oído el dictamen favorable de los Magistrados doctores don Manuel Antonio Reyes y don Eusebio Bracamonte, en virtud de comisión de la Corte Suprema de Justicia, según acuerdo del propio Tribunal de 7 de octubre anterior, y con vista del informe de la expresada comisión;

DECRETA:

Art. 19—Declárase auténtica la edición del Código Penal de que se ha hecho referencia, la que comprende todas las reformas, adiciones y supresiones decretadas por la Asamblea Legislativa desde 1904 hasta 1920.

Art. 29—Los MIL DOSCIENTOS EJEMPLARES de que constará la edición, deberán llevar el sello del Ministerio de Justicia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a tres de noviembre de mil novecientos veinte.—Comuníquese.

JORGE MELENDEZ.

El Ministro de Justicia.

JUAN FRANCO. PAREDES.



CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS
Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES
Y LAS PENAS

TITULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN

CAPÍTULO I

De los delitos y faltas.

Artículo 1.—Es delito o falta toda acción u omisión voluntaria penada con anterioridad por la ley.

Las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito o falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal recaiga en persona distinta de aquella a quien se pro-

digo no se aplicarán a las infracciones penadas por leyes o reglamentos especiales, sino en lo que no estuviere previsto por dichas leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.—No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón.

Quando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en un hospital, si fuere posible, o en una cárcel pública, de donde no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

En otro caso, será entregado a su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el inciso anterior:

2º El menor de diez años:

3º El de diez años o más y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaración expresa sobre este punto, para imponerle la pena o declararlo irresponsable.

Quando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a una casa de huérfanos, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

A falta de casa de huérfanos, el tribunal dispondrá lo conveniente:

4º El que obre en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Agresión ilegítima:

Segunda.—Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla:

Tercera.—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechace el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor:

5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive o segundo de afinidad, ya sean los expresados ascendientes, descendientes o parientes legítimos ó ilegítimos reconocidos, siempre

La proximidad será graduada por el juez, atendida la mayor o menor gravedad de la ofensa, el carácter, posición y demás circunstancias de las personas entre quienes media ésta:

5ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecación:

6ª El haber hecho servicios importantes al Estado:

7ª Presentarse voluntariamente a las autoridades después del delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio:

8ª Ser el primer delito y haber observado buena conducta anterior el procesado, excepto en los delitos de hurto o de robo:

9ª Haber procurado con celo reparar el mal causado por el delito o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias:

10ª Haber obrado por celo de la justicia:

11ª Cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

La menor edad, la sordo-mudez, y la circunstancia de ser mujer, se considerarán como atenuantes calificadas, y de ellas se trata en el capítulo de la aplicación de las penas.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. — Son circunstancias agravantes:

1ª Ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, ilegítimo uterino, o natural, o afin en los mismos grados del ofensor, o maestro, guardador o superior de éste.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito:

2ª Ejecutar el hecho con alevosía:

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa o especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3ª Cometer el delito mediante precio, promesa o recompensa.

Esta circunstancia se tomará en consideración tanto respecto del que induce a cometer el delito, como respecto del que lo ejecuta.

4ª Cometer el delito con ocasión de inundación, incendio, explosión, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público, o empleando cualquier artificio que pueda producir grandes estragos:

5ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución:

6ª Obrar con premeditación conocida:

7ª Emplear astucia, fraude o disfraz:

8ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa:

9ª Abusar de confianza:

10ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable:

11ª Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho:

12ª Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad:

13ª Ejecutarlo de noche o en despoblado:

Esta circunstancia la tomarán en cuenta los tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

14ª Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública:

15ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor:

Esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y efectos del delito.

16ª Ser reincidente:

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

17ª Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto religioso, o en

presencia de la autoridad pública, o en lugar donde ejerza sus funciones:

18ª Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso:

19ª Ejecutarlo con escalamiento:

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

20ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas:

21ª Ejecutarlo haciendo uso de alguna de las armas que mencionan los artículos 104 y 111 de la ley de Policía, aunque su portación sea legítima:

22ª Cometer el delito con ocasión de las funciones públicas que anteriormente hubiere desempeñado el ofendido.

TITULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 11.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º Los autores:

2º Los cómplices:

3º Los encubridores.

Art. 12.—Son responsables criminalmente de las faltas:

1º Los autores:

2º Los cómplices.

Art. 13.—Se consideran autores:

1º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho:

2º Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo;

3º Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 14.—Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Art. 15.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores o como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1º Aprovechándose por sí mismos o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de las efectos del delito:

2º Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito, para impedir su descubrimiento:

3º Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Segunda.—La de ser el delincuente reo de traición, parricidio, asesinato, o cuando aquel fuere conocido como reo de otros delitos.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su

cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales, o de sus afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los que se hallen comprendidos en el número primero de este artículo.

TITULO III

DE LAS PENAS

CAPITULO I

Clasificación, cumplimiento, duración y efecto de las penas.

Art. 16.—Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las que se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL:

Penas principales

Muerte.

Presidio.

Prisión mayor.

Prisión menor.

Arresto.

Multas.

Penas accesorias

Pérdida o suspensión de ciertos derechos.

Comiso.

Pago de las costas y gastos del juicio.

La pena de presidio dura de tres a doce años, sin perjuicio de la calidad de retención, y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La de prisión mayor dura de seis meses a tres años, y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de prisión menor dura desde treinta días hasta seis meses, y se cumplirá en las cárceles locales.

La de arresto dura hasta treinta días y se cumplirá en los lugares de detención, o en la casa del mismo penado si fuere mujer honesta, persona anciana o valetudinaria, debiendo determinarse así en la sentencia, sin que el penado pueda salir de dicha casa, en todo el tiempo de la condena.

Art. 17.—En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento, según la equivalencia establecida en el Código de Instrucción Criminal.

El término de las penas que comprenden esta escala se entiende sin perjuicio del aumento o disminución de tiempo que proceda en los casos de agravación o atenuación de las penas por las circunstancias del delito.

En los casos en que por agravación o atenuación especial deba aumentarse o reducirse la pena señalada a un delito, la calidad de la condena se determinará por la que le corresponde en virtud de su duración conforme a la escala general; pero si fuere principio de una clase de pena y fin de otra a la vez, la calidad de la pena será la de la inferior.

Art. 18.—Siempre que se imponga la pena de presidio o de prisión mayor, se

entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más, que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta; cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de indisciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Lo cual se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 19.—A todos los reos condenados a presidio o prisión mayor que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que, si dentro del término que se les perdona, cometieren otro delito, se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condenado.

No debe estimarse suficiente para los efectos de este artículo la buena conducta negativa consistente en no haber infringido el reo los reglamentos del establecimiento penal, sino la buena conducta positiva que resulta de haber demostrado con hechos que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 20.—La multa tiene el carácter de personal, y en ningún caso podrá exceder de quinientos colones.

Si el sentenciado no tuviere bienes, o

el valor de los que tenga no le alcanza a satisfacer la multa que le hubiere sido impuesta sufrirá la pena de prisión mayor por vía de sustitución y apremio, regulándose a un colón por cada dos días de prisión, pero sin que dicha pena pueda exceder de veinte meses.

Art. 21.—Al condenado a muerte se le notificará la última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecución. Si en caso extraordinario necesitare el reo por el cargo que hubiere tenido, por su caudal, por su posición social ú otras circunstancias semejantes algún tiempo más para dar cuentas o arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve días, contados desde la notificación de la sentencia ni se dé lugar a abusos.

Art. 22.—Desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución, se tratará al reo con la mayor consideración y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apezeque, sin irregularidad ni demasía, y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera con su mujer, hijos, parientes o amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes con arreglo a las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias a que esté sujeto; pero sin que por esto se dejen de tomar todas

las medidas oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

Art. 23.—El condenado a muerte sufrirá la de fusilación.

La ejecución se verificará de día y con publicidad, en el lugar generalmente destinado para este efecto, o en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 24.—El sentenciado a la pena de muerte, será conducido al patíbulo en caballería o carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez le señale.

Art. 25.—El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes o amigos para este efecto, si lo solicitaren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 26.—No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 27.—La ejecución de la pena de muerte, se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción Criminal.

Art. 28.—Cuando por una misma causa y en una misma sentencia se impusiere

la pena de muerte a dos o más reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados a ella en la sentencia. Si no llegaren a cuatro, la sufrirá uno solo; si no llegaren a siete, dos; si no llegaren a diez, tres; excediendo de nueve hasta diez y nueve, cuatro; excediendo de diez y nueve hasta veintinueve, cinco; y así sucesivamente.

Para este fin, el juez enumerará los reos en la sentencia por el orden de su mayor culpabilidad, colocando en primer lugar a los jefes, cabecillas o directores de los otros reos, en segundo a los que hayan incurrido en la pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la misma pena, y en tercero, a los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

La pena de muerte se aplicará a los primeramente designados en la sentencia, y a los demás se les impondrá la de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima.

Art. 29.—Los reos condenados a la pena de presidio se ocuparán a beneficio del Estado en el trabajo que se les destine por el director del establecimiento, procurándose que dicho trabajo sea compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física de los reos.

Art. 30.—Los sentenciados a prisión mayor deberán ocuparse en obras de que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar,

Art. 31.—Los condenados a prisión menor se emplearán en trabajos de su elección que la Administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Art. 32.—Los sentenciados a arresto estarán sujetos a los trabajos que exijan el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Art. 33.—En la Capital de la República y en los otros lugares en que, a juicio del Ejecutivo, las prisiones tengan talleres suficientes para que los reos puedan trabajar en el interior de las mismas, no podrán ser empleados en obras públicas fuera de ellas; tampoco se permitirá que, empresario o contratista alguno, tome por su cuenta los talleres de las cárceles, ni especule con el trabajo de los presos.

Art. 34.—Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde en el producto de su trabajo.

Art. 35.—La pérdida o suspensión de los derechos produce alguno o algunos de los efectos siguientes:

- 1º Suspensión de los derechos políticos;
- 2º Suspensión de cargo o empleo;
- 3º Destitución de los mismos;
- 4º Inhabilitación especial para obtenerlos;
- 5º Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;

69 Inhabilitación o suspensión para el ejercicio de ciertas profesiones:

79 Privación de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría y participación en el consejo de familia.

La inhabilitación absoluta de que se habla en el número 5 puede también imponerse como pena principal, y los delitos que con ella se castigan, se consideran graves.

Art. 36.—La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos y suspensión de derechos políticos por el término de doce años y privación por igual tiempo de los derechos comprendidos en el número 70. del artículo anterior, a no ser que se rehabilite.

Art. 37.—Las penas de presidio y de prisión mayor llevan consigo la suspensión de los derechos políticos y la privación de los enumerados en el número 70. del artículo 35 durante el tiempo de la condena, aunque esta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite; y la prisión menor, la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de la condena.

Art. 38.—Los condenados a presidio quedarán por este solo hecho destituidos de sus cargos o empleos; y los sentenciados a prisión mayor o menor o arresto quedarán solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Quando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o no pertenezcan al acusado.

CAPITULO II

Disposiciones generales sobre la ejecución de las penas.

Art. 39.—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 40.—Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también lo que se determina en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí o con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, o por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 41.—Cuando el delincuente cayere en locura o imbecilidad después de cometido el delito, se le rebajará la tercera parte de la pena señalada por la ley, y si dicha pena fuere la de muerte, se le impondrá la de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima, y no se le notificará la sentencia condenatoria hasta que recobre la razón, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los incisos 3o. y 4o. del artículo 8.

Si la locura o imbecilidad sobreviniere después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, se suspenderá la ejecución de la misma tan sólo en cuanto a la pena personal, y será constituido en observación el penado dentro de la misma cárcel, si el delito fuere grave; y cuando definitivamente sea declarado loco o imbécil, se le trasladará a un hospital, si fuere posible, donde se le colocará en una habitación solitaria.

Si el delito no fuere grave en el caso del inciso anterior, el tribunal podrá acordar que el loco o imbécil sea entregado a su familia bajo fianza de custodia y de tenerlo a disposición del mismo tribunal, o que se le recluya en un hospital, si fuere posible, según mejor lo estime.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrase el juicio, se ejecutará

la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo a la establecido en este Código.

Estas disposiciones se observarán también cuando la locura o imbecilidad sobrevenga hallándose el reo cumpliendo su condena.

CAPITULO III

Reglas para la aplicación de las penas a los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas.

Art. 42.—A los autores del delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Art. 43.—Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al delito o falta consumados.

Art. 44.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se había propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el delito que se ejecutó tiene señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el delincuente, se le impondrá la pena señalada al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

2ª Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar

el culpable, incurrirá éste en la pena señalada al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

3ª Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no tendrá efecto cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castiga estos actos con mayor pena, pues en tal caso se impondrá la correspondiente a la tentativa de delito o delito frustrado, aumentada hasta una tercera parte.

Art. 45.—A los autores de un delito frustrado o cómplices del consumado se impondrán los dos tercios de la pena asignada al actor del delito consumado.

Art. 46.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Art. 47.—Los cómplices de la tentativa y los reos de conspiración y proposición punibles serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Art. 48.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado o tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías.

Art. 49.—Si en los casos de los cuatro artículos anteriores la pena impuesta para el delito consumado fuere la de muerte, las penas señaladas en dichos artículos

se sustituirán respectivamente por las de doce años, seis años, tres años y cuatro años de presidio, pudiendo aumentarse o disminuirse dichas penas según las reglas del capítulo siguiente.

Art. 50.—A los encubridores comprendidos en el número 30. del artículo 15 en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se les impondrá, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, la de inhabilitación especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, o la de suspensión, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 51.—Las disposiciones generales contenidas en los artículos anteriores no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

CAPITULO IV

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 52.—Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en este capítulo.

Art. 53.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o

el culpable, incurrirá éste en la pena señalada al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

3ª Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no tendrá efecto cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además tentativa o delito frustrado de otro hecho, si la ley castiga estos actos con mayor pena, pues en tal caso se impondrá la correspondiente a la tentativa de delito o delito frustrado, aumentada hasta una tercera parte.

Art. 45.—A los autores de un delito frustrado o cómplices del consumado se impondrán los dos tercios de la pena asignada al actor del delito consumado.

Art. 46.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Art. 47.—Los cómplices de la tentativa y los reos de conspiración y proposición punibles serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Art. 48.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado o tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías.

Art. 49.—Si en los casos de los cuatro artículos anteriores la pena impuesta para el delito consumado fuere la de muerte, las penas señaladas en dichos artículos

se sustituirán respectivamente por las de doce años, seis años, tres años y cuatro años de presidio, pudiendo aumentarse o disminuirse dichas penas según las reglas del capítulo siguiente.

Art. 50.—A los encubridores comprendidos en el número 3o. del artículo 15 en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se les impondrá, además de las penas señaladas en los artículos anteriores, la de inhabilitación especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, o la de suspensión, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 51.—Las disposiciones generales contenidas en los artículos anteriores no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

CAPITULO IV

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. 52.—Las circunstancias atenuantes o agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en este capítulo.

Art. 53.—No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, o



343.7284
E49C
1920

0107

que ésta haya expresado al describirlo o penarlo.

Art. 54.—Tampoco lo producen aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Art. 55.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consisten en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consisten en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación en el delito.

Art. 56.—En los casos en que la ley impone la pena de muerte, si concurren a favor del reo dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena de presidio aumentada en una tercera parte de su duración máxima.

Art. 57.—En los demás casos los tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1ª Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley:

2ª Si sólo hubiere circunstancias agravantes, aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá si sólo hubiere atenuante:

3ª Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia, para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes según el resultado de la compensación:

4ª Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos cuartas partes de la pena:

Art. 58.—Al de diez años o más, y menor de quince que no está exento de responsabilidad, por haberse declarado que obró con discernimiento, se le impondrá, aumentada o disminuída según las circunstancias, la tercera parte de la pena señalada por la ley; y si fuere la de muerte, la de doce años de presidio.

2ª — Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicarán siempre, con el aumento o disminución que corresponda a las circunstancias, las dos terceras partes de la pena señalada por la ley; y si fuere la de muerte, la de diez y seis años de presidio.

3ª — Por regla general, al sordo-mudo se le considerará como mayor de quince años y menor de diez y ocho para graduar la pena que debe imponérsele.

4ª — Igual consideración se observará respecto de las mujeres y del loco que hubiere delinquirido en un intervalo lúcido,

excepto en el delito de parricidio, en que se estará á las reglas generales.

—También se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley, aumentada o rebajada según las circunstancias, o si fuere la de muerte se aplicará la de diez y seis años de presidio, cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Se aplicará asimismo, con el aumento o disminución que corresponda, la tercera parte de la pena, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero concurriere el mayor número de ellos.

Art. 59.—En la aplicación de las multas los tribunales podrán imponerlas en toda su extensión o rebajarlas a su prudente arbitrio hasta reducir las a una décima parte de su cuantía, consultando en cada caso, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Art. 60.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si

no hubiere prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para que las cumpla sucesivamente.

Art. 61.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de varias penas de presidio, la duración de todas ellas no podrá exceder del triplo de la mayor y en ningún caso de veinte años.

Art. 62.—Si mientras el reo estuviese sufriendo una pena, fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso el cumplimiento de la primera.

Art. 63.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, cometiere un nuevo delito o falta, cumplirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 61.

Art. 64.—Caso de que un sólo hecho constituya dos o más delitos o faltas o cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, únicamente se impondrá la pena señalada para el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

Art. 65.—El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, siempre que esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras acceso-

rias, condenarán también expresamente al reo en estas últimas; pero si lo omitieren, se entenderá siempre incurso en ellas.

Art. 66.—Los condenados a las penas de prisión mayor o menor por más de tres años, en virtud de acumulación de penas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falte por devengar, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte años.

La reducción de tiempo de que se habla en el inciso precedente no es aplicable a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Art. 67.—A los menores de diez y siete años, a los mayores de sesenta y a los que se hallen impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta *relajación* cesará cuando el penado recobre la salud o cumpla los diez y siete años.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 68.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Art. 69.—La responsabilidad civil comprende:

Primero.—La restitución;

Segundo.—La reparación del daño causado;

Tercero.—La indemnización de perjuicios.

Art. 70.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabo a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho de repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria ni cuando la cosa sea irrevindicable por haberla adquirido el tercero en la forma y con los requisitos que para el efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal que ordene la devolución de la cosa que se halle en poder de un tercero surta efecto contra éste, será indispensable que sea hecha con su audiencia previa.

Art. 71.—La reparación se hará valorándose la entidad del daño a regulación del tribunal, atendido al precio corriente de la cosa, al tiempo que aquél se causó, siempre que fuere posible.

La valoración se hará oyendo peritos cuando para ello se necesiten conocimientos facultativos.

Art. 72.—La indemnización de perjuicios comprende no sólo los que se causen

al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 73.—La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se trasmite a los herederos del responsable, conforme al Código Civil.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Art. 74.—En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 75.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices o los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente con las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes a cada uno.

Art. 76.—El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito o falta, está obligado al rezarcimiento hasta en la cuantía en que hubiese participado.

Art. 77.—En el caso en que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias a que estuviere sujeto, se satisfarán éstas por el orden siguiente:

1º La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios:

2º Las costas:

3º La multa.

Art. 78.—Si el sentenciado no tuviere bienes o el valor de los que tiene no alcanzan a cubrir la multa que le hubiere sido impuesta, se observará lo dispuesto en el inciso 2º del art. 20.

TITULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS

Art. 79.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia ejecutoriada, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos en que tal circunstancia se requiera.

Art. 80.—El inhabilitado para cargos u oficios públicos, derechos políticos o profesión titular que los obtuviere o ejerciere, será condenado, cuando el hecho

no constituya un delito especial, a seis meses de prisión menor y multa de ciento cincuenta colones, sin perjuicio de su primitiva condena.

Art. 81.—El suspenso de cargo u oficio público, derecho político o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de su primitiva condena y una multa hasta de sesenta colones.

Art. 82.—El sentenciado a arresto que lo esté sufriendo en su casa, será trasladado por el tiempo que le falte al lugar de los arrestados.

La aplicación de las penas designadas en las disposiciones de este título, se efectuará sin más diligencias que la comprobación del hecho y de la identidad de la persona.

TITULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 83.—La responsabilidad penal se extingue:

1º Por la muerte del reo, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere pronunciado sentencia que cause ejecutoria:

2º Por el cumplimiento de la condena:

3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos:

4º Por indulto:

5º Por el perdón del ofendido, cuando el delito no da lugar a proceder de oficio ni ha recaído sentencia ejecutoriada:

6º Por la prescripción de la acción penal:

7º Por la prescripción de la pena.

Art. 84.—Amnistía es el olvido o perdón de los delitos políticos o de delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no bajen de veinte, concedido por la Asamblea Nacional por razón de utilidad pública, antes de iniciarse el procedimiento o de pronunciarse sentencia ejecutoriada.

La amnistía no favorece sino a las personas a quienes se haya concedido expresamente.

Art. 85.—Por la amnistía queda completamente extinguida la responsabilidad criminal y todos sus efectos.

Art. 86.—Indulto es la remisión de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

La gracia de indulto deja subsistente la responsabilidad civil.

El indulto sólo remite la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia y demás que determinan las leyes.

Art. 87.—La acción para acusar o proceder de oficio por delitos graves, se prescribe por diez años contados desde que

se cometió el delito, o desde que se hubiere abandonado la acusación o el procedimiento.

En los delitos menos graves el término de la prescripción será el de cinco años, y en las faltas el de uno, contados de la misma manera.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia que prescribirán a los seis meses; los que fueren contra la honestidad, que prescribirán al año, excluyendo el de violación que queda sujeto a las reglas generales.

Art. 88.—Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

La de muerte a los veinte años.

Las que se impongan por otros delitos graves, a los quince.

Las correspondientes a los menos graves, a los diez.

Las que se impongan por faltas, a los cinco.

El término de la prescripción se contará desde el día siguiente al en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria y en que se imponga la pena respectiva, o del quebrantamiento de la condena, si ya hubiere ésta principiado a cumplirse.

Art. 89.—Cualquier delito que el sentenciado cometa antes de cumplirse la prescripción de la acción penal, o de la pena, la interrumpe, y deberá a empezarse a contar el término desde la fecha del segundo delito.

Si el reo se ausentase de la República se contarán por uno cada dos días de ausencia para el cómputo de la prescripción.

Art. 90.—La demanda civil o dirigida únicamente a obtener las reparaciones o restituciones, rezarcimiento o indemnizaciones, sin causar criminalmente el delito no interrumpen la prescripción de la acción penal ni la de la pena.

Tanto la prescripción de la acción penal como la de la pena, corren a favor y en contra de toda clase de personas, y puede el juez declarar una u otra a petición de parte o de oficio.

La prescripción de la acción civil sólo podrá ser declarada a petición de parte.

Art. 91.—La responsabilidad civil nacida de delitos o faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas prescritas en el Código Civil.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Art. 92.—El Presidente de la República y sus Ministros que impidieren la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias o lo disolvieren durante las mismas sesiones, incurrirán en la pena de doce años de inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos y suspensión de derechos políticos.

Art. 93.—Los funcionarios mencionados en el artículo anterior que prolongaren indebidamente el estado de sitio o no promulgaren las leyes en los casos y términos en que deben hacerlo según la Constitución de la República, sufrirán las penas de destitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años.

Art. 94.—Los miembros del Poder Ejecutivo que se negaren a cumplir un auto de exhibición personal o de amparo decretado por los tribunales competentes, incurrirán en las penas señaladas en el artículo anterior.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Delitos de traición.

Art. 95.—El salvadoreño que induce a una nación extranjera a declarar la guerra a El Salvador, o se concertase con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de doce años de presidio, si llegare a declararse la guerra, y en otro caso, con los dos tercios de la misma pena.

Art. 96.—Será castigado con la pena de doce años de presidio:

1º El salvadoreño que facilitare al enemigo la entrada a El Salvador, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo:

2º El salvadoreño que sedujere tropa nacional o que se hallare al servicio de la República, para que se pase a las filas enemigas, o deserte de sus banderas, estando en campaña:

3º El salvadoreño que reclutare en El Salvador, gente para hacer la guerra a la patria bajo las banderas de una nación enemiga:

4º El salvadoreño que tomare las armas contra El Salvador bajo banderas enemigas:

5º El salvadoreño que suministrase a las tropas de una nación enemiga cauda-



les, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a El Salvador, o favorecer el progreso de las armas enemigas.

6º El salvadoreño que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conducen directamente al mismo fin de hostilizar a El Salvador o de favorecer el progreso de las armas enemigas:

7º El salvadoreño que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 5º o los datos y noticias indicados en el número 6.

Art. 97.—El extranjero residente en la República que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con los dos tercios de la pena señalada en ellos, salvo lo establecido por tratados o por el Derecho de Gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 98.—Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una nación aliada de El Salvador en el caso de hallarse en campaña contra un enemigo común, serán castigados con las dos terceras partes de las penas respectivamente señaladas.

Art. 99.—Incurrirán en la pena de doce años de presidio el Presidente de la República y sus Ministros que, con infracción de la Constitución, expidieren decreto u orden:

19 Enajenando, cediendo, permutando o entregando a una nación extranjera cualquier parte del territorio salvadoreño:

29 Admitiendo tropas extranjeras en El Salvador:

39 Sancionando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de El Salvador contra otra nación.

Art. 100.—Serán castigados con la pena de seis años de presidio los funcionarios mencionados en el artículo anterior que infringiendo la Constitución expidieren decreto:

19 Sancionando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de El Salvador contra otra nación:

29 Sancionando tratados en que se estipulare dar subsidios a una nación extranjera:

Art. 101.—Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los artículos anteriores serán castigados como si fueran consumados, y las tentativas con los dos tercios de las penas respectivas.

La conspiración para cualquiera de los mismos delitos se castigará con la tercera parte de las expresadas penas, y con la sexta parte la proposición.

CAPÍTULO II

De los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Art. 102.—Toda persona, cualquiera

que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno, disposiciones de carácter general o especial procedentes de algun centro o autoridad religiosa, o disposiciones especiales que afecten la paz o el orden públicos, la independencia del Estado, a provocaren la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión mayor.

Art. 103.—El ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes, decretos o acuerdos gubernativos o sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Art. 104.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda la independencia o seguridad del Estado, incurrirá en la pena de un año de prisión mayor.

Art. 105.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 102 y 104 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión mayor, e inhabilitación especial para el cargo que ejerciere.

Art. 106.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra El Salvador por parte de una Nación extranjera, o exponga a los sal-

vadoreños a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con ocho años de presidio, si fuere empleado público, y no siéndolo, con seis años de la misma pena.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada a los respectivos casos del inciso anterior.

Art. 107.—Con las mismas penas del artículo anterior serán castigados los que durante alguna guerra en que no intervenga El Salvador, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinjan las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 108.—Se impondrá la pena de seis años de presidio al que violare tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra.

Art. 109.—El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad o los intereses de la República de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con la pena de cuatro años de presidio e inhabilitación especial para el cargo que ejerciere.

Art. 110.—El que sin autorización bastante levantase tropas en la República para el servicio de otra nación, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será

castigado con seis años de presidio y multa de quinientos colones.

Art. 111.—El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con seis años de presidio y multa de trescientos colones.

Art. 112.—El salvadoreño culpable de tentativa para pasar a país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con seis meses de prisión menor y multa de cien colones.

CAPITULO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Art. 113.—El homicidio del Jefe de un Estado extranjero residente en El Salvador, será castigado con doce años de presidio.

El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de una nación extranjera residente en El Salvador con carácter oficial, o de un representante diplomático reconocido, será castigado con veinte meses de prisión mayor.

Art. 114.—Cuando los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que pertenezcan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere carácter oficial.

Art. 115.—Cometen delito de piratería

el que dirige o manda y los que tripulan embarcación armada que, sin autorización o patente de gobierno que tenga facultad de expedirla o con abuso de patente legítima, o llevando patente de guerra o contrabando para auxiliar la causa de los que se levanten en armas contra el Gobierno legítimo de El Salvador, o recorran los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones robos o violencias.

Art. 116.—El delito de piratería cometido contra salvadoreños o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con El Salvador, será castigado con siete años de presidio.

Cuando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con El Salvador, la pena será de cuatro años de presidio.

Art. 117.—Incurrirán en la pena de doce años de presidio los que cometan el delito de piratería en los casos siguientes:

19 Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego:

29 Siempre que fuere acompañado de lesiones graves o de algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de presidio:

39 Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medios para salvarse:

49 En todo caso, el capitán o patrón pirata.

Si el delito fuere acompañado de homicidio, y los delinquentes no merecieren la pena de muerte, serán castigados con quince años de presidio.

Art. 118.—Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al que entregare a piratas la embarcación a cuyo bordo fuere.

Art. 119.—El que residiendo en la República traficare con piratas conocidos, será castigado como cómplice.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

Atentados contra las Supremas Autoridades

Art. 120.—El reo de homicidio frustrado o de tentativa contra la vida de los miembros de la Asamblea Nacional, del Presidente de la República, Secretarios del Despacho o de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su cargo, o por razón de ellas cuando no las ejercieren, incurrirá en la pena de nueve años de presidio.

Art. 121.—La conspiración para come-

ter el delito de que se trata en el artículo anterior, se castigará con la pena de seis años de presidio.

Art. 122.—La proposición para ejecutar el delito de que se trata en el artículo 120, será castigada con tres años de presidio.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición, dando parte y revelando sus circunstancias a la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 123.—El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida de las personas designadas en el artículo 120, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas a la autoridad, será castigado con lo pena de un año de prisión mayor.

No se comprenden en estas disposiciones los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos y afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 124.—El homicidio consumado en cualquiera de las personas mencionadas en este capítulo, se castigará, cuando no constituyere asesinato, con la pena de doce años de presidio.

Art. 125.—Los que por medio de sermón, arenga u otro género de discursos, o por medio de emblemas, escritos o impresos de cualquier naturaleza, incitaran a cometer un atentado contra alguna de las personas que menciona el artículo 120, sufrirán la pena de dos años de prisión mayor; a menos que las provocacio-

nes hubiesen producido su efecto y los culpables de ellos merecieren ser considerados como coautores o cómplices de los hechos que resultaren.

El que injuriase a alguna de las personas mencionadas en el artículo citado, en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de seis años de presidio.

Si les injuriase fuera de su presencia, por escrito o con publicidad, o dirigiendo a los ciudadanos o habitantes, en lugar o en reunión públicos, cualquier género de discursos, la pena será de tres años de presidio.

Las injurias cometidas en cualquier otra forma, serán penadas con doce meses de prisión mayor, si fueren graves; y con seis meses de prisión menor, si fueren leves.

CAPITULO II

Rebelión, sedición y espionaje

SECCIÓN 1ª

Rebelión.

Art. 126.—Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Variar el orden constitucional:

2º Deponer al Presidente de la República o privarlo de su libertad:

3º Impedir que se encargue del Gobierno de la República la persona a quien corresponda:

4º Usurpar las facultades de cualquiera de las autoridades supremas de la República:

5º Despojar al Presidente de la República de las facultades y prerrogativas que la Constitución le concede, o coartarle la libertad de su ejercicio:

6º Sustraer el Estado o parte de él a la obediencia del Gobierno constituido:

7º Impedir la celebración de las elecciones para Presidente de la República o diputados en todo el Estado:

8º Impedir la reunión legítima del Cuerpo Legislativo o del Tribunal Supremo de Justicia; disolverlos, impedirles que deliberen o arrancarles alguna resolución.

Art. 127.—Los que induciendo y determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los principales caudillos de ella, sufrirán la pena de seis años de presidio e inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por doble tiempo de la condena principal.

Art. 128.—Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión serán castigados con tres años de presidio e inhabilitación absoluta para cargos públicos y derechos políticos por el tiempo de la condena:

1º Si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil o eclesiásti-

ca, o si hubiere habido combate entre los rebeldes y la fuerza pública del Gobierno, o entre unos ciudadanos contra otros, o si la rebelión hubiere causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas:

2º Si sacaren gentes, exigieren contribuciones o distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión.

En cualquier otro caso serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor; y en esta misma pena incurrirá toda persona que toque o mande tocar campanas o cualquier otro instrumento para incitar a la rebelión, o que, para el mismo fin dirigiere a los ciudadanos o habitantes, sermones, arengas, pastorales u otro género de discursos, manuscritos o impresos, o que se exhibiere o portare en lugares públicos emblemas provocativos al mismo fin, aunque con esos actos no hubiere llegado a producirse la rebelión, o si consumada ésta no mereciere el culpable el nombre de promovedor.

Art. 129.—Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con un año de prisión mayor.

Art. 130.—En el caso de que la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan a los demás o lleven la voz por ellos, o firmen los recibos ú otros escritos expedidos a su nombre o ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 131.—Serán castigados como rebeldes, con tres años de presidio e inhabilitación absoluto para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 126.

Art. 132.—La conspiración para el delito de rebelión será castigada con seis meses de prisión menor, y con tres meses la proposición para el mismo delito.

SECCIÓN 2ª

Sedición.

Art. 133.—Son reos de sedición los que se alzan públicamente con cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna junta electoral:

2º Impedir a cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, salvo lo dispuesto en el número 8º del artículo 126:

3º Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes, o de alguna clase de ciudadanos, o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

Los que induciendo o determinando a

los sediciosos, hubieren promovido o sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

Primero.—Los que ejerzan autoridad civil o eclesiástica, con seis años de presidio e inhabilitación absoluta para cargos públicos e derechos políticos por doble tiempo de la condena, si se hubieren apoderado de caudales u otros bienes públicos o de particulares, y en otro caso, con tres años de presidio e inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos por igual tiempo.

Segundo.—Los que no ejercieren autoridad, con la de tres años de prisión mayor y suspensión de derechos políticos por el mismo tiempo, si se hubieren apoderado de los caudales o bienes de que se habla en el número anterior, y con diez y ocho meses de prisión mayor en cualquier otro caso.

Art. 134.—Lo dispuesto en el artículo 130 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

Art. 135.—Los que intervinieren en la sedición o incitaren a ella de cualquiera de los modos expresados en el inciso 4º del Art. 128, serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor, aunque sus actos no hubieren llegado a producir la sedición, o si consumada ésta no merecieren el nombre de promovedores.

Art. 136.—Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con un año de prisión mayor.

Art. 137.—En el caso de que la sedición no hubiere llegado a agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 138.—La conspiración para el delito de sedición, será castigada con seis meses de prisión menor y con tres meses la proposición para el mismo delito.

SECCIÓN 3ª

Espionaje.

Art. 139. (*)—El que en tiempo de paz sirva de espía a un Gobierno extraño, será castigado:

1º Si fuere militar en servicio activo, con la pena de doce años de presidio.

2º Si fuere militar de baja, con la de nueve años de presidio.

3º Si fuere paisano, con la de ocho años de presidio.

4º Si fuere extranjero, con ocho años de presidio.

5º Los centroamericanos se consideran salvadoreños para los efectos de la pena.

(*)—De aquí en adelante cambia el articulado, en virtud de haberse intercalado en esta edición, las disposiciones correspondientes al ESPIONAJE, disposiciones que constituyen un nuevo artículo del presente Código según Decreto Legislativo de 24 de Abril de 1907.

SECCIÓN 4ª

Disposiciones comunes a la rebelión y sedición.

Art. 140.—Luego que se manifieste la rebelión o sedición; la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

No habrá necesidad de primera o segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompiere el fuego o ejecutaren actos de violencia.

Art. 141.—Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores y también los sediciosos comprendidos en el artículo 133, si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso impondrán a los demás culpables la tercera parte de las penas señaladas en las dos secciones anteriores.

Art. 142.—Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, serán castigados según las respectivas disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Ato. 143.—A los empleados públicos y a

los ministros de cualquier culto que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se les impondrá sin rebaja alguna la pena señalada por la ley.

Art. 144.—Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan autoridad y que no hubieren resistido la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de dos años de prisión mayor e inhabilitación especial por el mismo tiempo.

Art. 145.—Los empleados que continuasen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, y los particulares que aceptaren empleos de éstos, incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 146.—Los funcionarios que sin haber sido exonerados de sus empleos los abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición; si ejercieren un cargo de elección popular, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de doscientos colones; y en otro caso, las penas serán de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial.

Art. 147.—Quedarán exentos de toda pena los conspiradores o los autores de proposición para los delitos de rebelión o sedición, que espontáneamente y de común acuerdo desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones.

Art. 148.—Las disposiciones contenidas en este capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos a que se refie-

ren estén especialmente penados por las leyes militares.

CAPITULO III.

De los atentados y desacatos contra la autoridad civil y de otros desórdenes públicos

Art. 149.—Cometen atentado:

1º—Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2º—Los que acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 150.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con un año de prisión mayor y multa de cincuenta colones, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Si la agresión se verificare a mano armada;

2ª—Si los reos fueren funcionarios públicos, y

3ª—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, la pena será

de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones.

Art. 151.—Se impondrá la pena de tres años de prisión mayor a los culpables del delito de atentado, cuando hubieren puesto manos en la autoridad o en sus agentes o en las personas que acudieren en su auxilio.

Art. 152.—Si los reos fueren reincidentes, se aumentarán en la mitad las penas respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores.

Art. 153.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 149 resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus funciones, o en asuntos del servicio público, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones.

Art. 154.—Cometen desacato:

1º—Los que con ocasión de hallarse una autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas la calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, o la amenazaren en su presencia o en escrito que le dirigieren.

2º—El funcionario que, hallándose su superior gerárquico en ejercicio de sus funciones, lo calumniare, injuriare, insultare de hecho o de palabra o lo amenazare en su presencia o en escrito que le dirigiere.

La provocación a duelo, aunque sea embozada o con apariencias de privada,

se reputa amenaza grave para los efectos de este artículo.

Art. 155.—Cuando la calumnia, insulto o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de un año de prisión mayor y multa de cincuenta colones.

Si fueren menos graves, la pena será de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones.

Art. 156.—Los que, hallándose un diputado, ministro de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 157.—Se impondrá también la pena de seis meses de prisión menor a los que, con ocasión de hallarse un funcionario público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, o en asuntos del servicio público o con motivo de aquellas, lo injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra en su presencia, o escrito que se les dirigiere.

Art. 158.—El que con violencia o con fines contrarios a la Constitución u otro motivo ilícito, impidiere a un diputado asistir a la Asamblea, sufrirá la pena de un año de prisión mayor.

Art. 159.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los

actos propios de cualquiera autoridad o corporación pública, en algún colegio electoral, oficinas o establecimientos públicos, en espectáculos, o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con seis meses de prisión menor.

Art. 160.—En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a una persona particular, o con cualquiera otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir a una persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del mismo derecho por doble tiempo de la pena principal.

Art. 161.—Se impondrá también la pena de seis meses de prisión menor, a no corresponder otra más grave con arreglo a otros artículos de este Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier clase de reuniones o de asociaciones o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a alterar el orden público.

Art. 162.—El que penetrare armado a un colegio electoral o en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con las penas de seis meses de prisión menor e inhabilitación especial del derecho electoral por el término de dos años.

Art. 163.—Los que extrajeren de las cárceles o establecimientos penales a al-

guna persona detenida en ellos o le proporcionaren la evasión, serán castigados con un año de prisión mayor, si emplearen al efecto violencia, intimidación o soborno; y con seis meses de prisión menor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlo, se aplicará la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 164.—Los que acometieren a un conductor de la correspondencia pública para interceptarla o detenerla, apoderarse de ella, o inutilizarla, serán castigados, si interviniere violencia, con la pena de tres años de presidio; y en otro caso, con un año de prisión mayor.

Art. 165.—Los que causaren desperfectos en los caminos públicos, puentes y calzadas, y los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, si el perjuicio excediere de veinticinco colones, serán castigados con las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones.

Art. 166.—Para los efectos de las disposiciones de este capítulo, se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna corporación o tribunal, ejerciere jurisdicción propia.

Art. 167.—En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en este capítulo, a más de la pena respecti-

va, se le impondrán la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena y multa de veinticinco colones.

Art. 168.—A los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en este Título, se les impondrá la pena de seis meses de prisión menor si sus provocaciones no surtieren efecto, y la de tres años de prisión mayor, si la produjeren; a no ser que por otros artículos de este Código corresponda mayor pena al delito cometido.

Art. 169.—Incurrirá en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco colones el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a concurrir a funciones de un culto que no sea el suyo.

En las mismas penas incurrirá el que impidiere, por los medios expresados en el inciso anterior, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Art. 170.—Incurrirá en las penas de seis meses de prisión menor y multa de veinticinco colones:

1º—El que por los medios expresados en el artículo 169 forzare a un ciudadano a practicar actos religiosos o a concurrir a las funciones del culto que éste profese:

2º—El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto:

3º—El que por los mismos medios le obligare a no abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público y de policía.

Art. 171.—Incurrirán en la pena de tres años de prisión mayor los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto que tenga prosélitos en El Salvador, en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 172.—Incurrirá en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco colones:

1º—El que con hechos, palabras, gestos o amenazas, ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones:

2º—El que por los mismos medios impidiere, perturbaré o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ello o en cualquier otro en que se celebraren:

3º—El que escarneciére públicamente y de hecho alguno de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en la República.

4º—El que con el mismo fin profanare públicamente, imágenes, vasos sagrados,

o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 173.—El que en lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 174.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende en el caso de que los hechos en él designados, no tengan mayor pena señalada en otros artículos de este Código.

CAPITULO IV

De las reuniones y asociaciones ilícitas

Art. 175.—Son reuniones ilícitas:

1º—Las que se celebren con infracción de las leyes:

2º—Las reuniones a que concurrieren tres o más personas con armas de fuego, espadas, sables u otras armas de combate:

3º—Las reuniones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 176.—Los promovedores y directores de cualquiera reunión comprendida en alguno de los números 1º y 2º del artículo anterior, incurrirán en las penas de seis meses de prisión menor, y multa de veinticinco colones; y los meros asis-

tentes, en los dos tercios de las mismas penas.

Art. 177.---Los promovedores y directores de las reuniones comprendidas en el número 3º del mismo artículo, incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de cincuenta colonés, y los meros asistentes, en los dos tercios de las mismas penas.

Art. 178.---Para la observancia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se reputarán como directores de la reunión los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado, o por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 179.---Incurrirán respectivamente en una tercera parte más de las penas señaladas en los artículos precedentes, los promovedores, directores o asistentes a cualquiera reunión, si no la disolvieren a la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades o sus agentes.

Art. 180.---Se reputan asociaciones ilícitas.

1º—Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2º—Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

3º—Las que prohíbe la Constitución en su artículo 35.

Art. 181.—Incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco colonés,

1º—Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones comprendidas en los números 1º y 2º del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado a establecerse, la pena será los dos tercios de la anteriormente señalada:

2º—Los directores y presidentes de asociaciones que no permitieren a la autoridad o a sus agentes la entrada o asistencia a sus sesiones:

3º—Los directores o presidentes de asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad o sus agentes.

Art. 182.—Incurrirán en la pena de seis meses de prisión menor los meros individuos de las asociaciones comprendidas en los dos primeros números del artículo 180, y los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la autoridad o sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 183.—Se impondrá una tercera parte más de las penas respectivamente señaladas en los artículos precedentes a los fundadores, directores, presidentes e individuos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido

suspendida por sus agentes, mientras que la autoridad competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 184.—Los individuos de asociaciones comprendidas en el número 3º del artículo 180, serán castigados con la pena de seis meses de prisión menor.

Art. 185.—Incurrirán en las penas de un año de prisión mayor y multa de veinticinco colones los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto o circunstancias sean contrarios a la moral pública.

CAPITULO V

Delitos relativos a los ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos

Art. 186.—El que destruyere o descompusiere una vía-férrea establecida o en construcción, o colocare en ella obstáculos que puedan producir descarrilamiento o choque, o tratare de producirlos de cualquiera otra manera, será castigado con tres años de presidio.

La misma pena se impondrá al que maliciosamente interrumpiere las comunicaciones por la vía-férrea.

Art. 187.—Si a consecuencia de la destrucción, descompostura u obstáculos puestos, o por cualquier otro acto ejecutado, se verificaren el descarrilamiento o el choque, la pena será de cinco años de presidio.

Art. 188.—Cuando el descarrilamiento o el choque ocasionare la muerte de una persona, sufrirá el culpable la pena de doce años de presidio, si conforme a las demás disposiciones de este Código, no mereciere otra mayor.

Si el accidente ocasionare lesiones graves, la pena será de ocho años de presidio.

Si menos graves, seis años de presidio.

Art. 189.—La amenaza hecha de palabra o por escrito de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 186 será castigado con un año de prisión mayor.

Art. 190.—El que por imprudencia temeraria, o por simple imprudencia, o negligencia, causare involuntariamente en una vía férrea accidente que no ocasionare lesiones ni daño, sufrirá la de un año de prisión mayor.

Si el accidente ocasionare lesiones la pena será de dos años de prisión mayor.

Si el accidente ocasionare la muerte de una persona, la pena será de tres años de presidio.

Las penas de este artículo son también aplicables a los empresarios, directores o empleados de la línea.

Art. 191.—El maquinista o conductor que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, sin intención de causar daño, será castigado con dos años de prisión mayor.

Si a consecuencia de tal abandono del puesto, o de la embriaguez, ocurrieren